



Recurso nº 862/2022 C.A. Región de Murcia 107/2022

Resolución nº 1016/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S., en representación de SEGURIDAD INTEGRAL DEL MEDITERRÁNEO, S.L., contra su exclusión del lote 3 de la licitación convocada por el ayuntamiento de Murcia para contratar el “*Servicio de vigilancia y seguridad en instalaciones e inmuebles municipales, mediante 5 lotes*”, expediente 0061-2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de enero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de vigilancia y seguridad en instalaciones e inmuebles municipales, mediante 5 lotes*”, expediente 0061-2021, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, con un valor estimado global de 2.683.786,11 euros (IVA excluido), y del lote 3 de 456.544,22 euros (IVA excluido).

Segundo. El día 6 de mayo de 2022 la Mesa de Contratación requirió a la recurrente la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), al haber resultado su oferta la clasificada en primer lugar en el lote 3, con la finalidad de proponerla como adjudicataria del citado lote.

El citado requerimiento indicaba:

“Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, los licitadores deberán acreditar necesariamente su solvencia económica y financiera conforme a



la cifra anual de negocio referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, el cual deberá ser, al menos, igual a una cantidad equivalente al valor anual medio del contrato correspondiente a cada uno de los lotes al que se presente con carácter acumulativo, conforme al siguiente detalle (I.V.A. excluido):

Lote 3: 103.760,05 €

Lote 5: 60.306,48 €

La elección de este volumen de negocio mínimo tiene el propósito de favorecer la participación en la licitación de las PYMES, conforme a lo dispuesto en el art. 87.4 de la LCSP.

El volumen o cifra anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Tercero. La Mesa de Contratación requirió la subsanación de determinada documentación a la recurrente el día 7 de junio, considerando que:

“(…) se ha incorporado justificante de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, pero no se han incorporado las cuentas con la finalidad de comprobar el importe neto de la cifra de negocio, que debe ser igual o superior a 103.760,05 € LOTE 3”.

Cuarto. Finalmente, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la recurrente el día 16 de junio de 2022 teniendo en consideración la falta de aportación de *“las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera, conforme a lo establecido en la cláusula 7.2 del PCAP”.*



Dicho acuerdo se notificó el día 27 de junio de 2022.

Quinto. El día 30 de junio de 2022 se interpuso por SEGURIDAD INTEGRAL DEL MEDITERRÁNEO, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 5 de julio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuestos los recursos 745, 747 y 753 en el ámbito del mismo procedimiento de contratación, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de junio de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender los lotes 1, 3 y 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. La Sección 1ª del Tribunal dictó la Resolución nº 945/2022, de 28 de julio, mediante la que se desestiman los recursos nº 745, 746, 747, 752 y 753/2022 interpuestos por D. Pedro Mario Vicente Rodríguez, en representación de VIGIPROT, S.L.U., contra su exclusión de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de referencia, levantando la suspensión del procedimiento, salvo en el lote 3, por verse afectado por el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).



Segundo. La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de la LCSP.

La recurrente cuenta con legitimación al haber quedado clasificada en primer lugar y resultar excluida de la licitación por no presentar la documentación requerida legalmente y con arreglo a los Pliegos, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, para resultar adjudicataria del lote 3.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es el acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de Murcia por el que se acuerda su exclusión del lote 3 del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad en instalaciones e inmuebles municipales, mediante 5 lotes*”, expediente 0061-2021, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, con un valor estimado global de 2.683.786,11 euros (IVA excluido), y del lote 3 de 456.544,22 euros (IVA excluido).

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.2 b) de la LCSP, los actos de trámite que impiden la continuación del procedimiento para un licitador en procedimientos de adjudicación de contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro del órgano de contratación el día 30 de junio de 2022, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde que se notificó el acuerdo de exclusión el día 27 de junio de 2022.

Sexto. El recurso plantea un único motivo de nulidad relativo a la indebida exclusión de la recurrente, al estimar que cumplió debidamente con la acreditación de su solvencia económica y financiera, no siendo necesario, a su juicio la aportación de las cuentas anuales depositadas, sino el justificante de su presentación en el citado Registro Mercantil.

El apartado 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), coincidente con el requerimiento cursado, y el artículo 87 de la LCSP, señalan que:



“El volumen o cifra anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Resultan plenamente aplicables al supuesto analizado en este recurso, las palabras de la Resolución nº 1207/2017 de este Tribunal que señala:

“El requerimiento que realiza el órgano de contratación resulta meridianamente claro, puesto que explica con precisión los documentos a aportar y el fundamento en los pliegos, con indicación concreta del apartado. No puede alegar falta de claridad en los pliegos, pues ni fueron impugnados ni se ha formulado consulta sobre los mismos. Lo que se le solicita es presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro mercantil, por alguno de los medios previstos en la normativa del registro mercantil que se recoge en el pliego y en el requerimiento, lo cual debiera resultar sencillo si se tienen realmente las cuentas aprobadas y depositadas en el registro Mercantil, por ello resulta improcedente la reiteración del requerimiento de subsanación que de modo subsidiario formula el recurrente.” (el subrayado es nuestro)

La aplicación de la doctrina anterior al recurso determina su desestimación. Ni con motivo del requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, primero; ni después durante el trámite de subsanación, la licitadora ha presentado sus cuentas anuales, de ninguno de los tres años que permite el PCAP, depositadas. Únicamente ha presentado el resguardo de depósito de sus cuentas correspondientes al año 2020, sin presentar los estados contables depositados.

Dado que es necesario que se presente efectivamente el documento depositado es claro que la recurrente no ha observado las disposiciones legales y contractuales sobre la acreditación de la solvencia económica, lo que impone su exclusión del procedimiento.



Esta conclusión no se ve enervada por la presentación de la liquidación del Impuesto de Sociedades, por más que dicho documento también refleje el importe neto de la cifra de negocios.

Tanto el requerimiento de subsanación, como los pliegos (en consonancia con lo establecido en la LCSP) exigían para acreditar la solvencia económica la presentación de las cuentas anuales, y no otra documentación, no siendo admisible, por aplicación del principio de igualdad entre licitadores, tener por válido cualquier otro documento, como la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

No se considera aplicable el artículo 86.1 de la LCSP, que permite que el poder adjudicador autorice la aportación de documentos distintos y apropiados para acreditar la solvencia económica, porque, además de que el órgano de contratación no lo ha autorizado, no se aprecia una razón válida que impida a la empresa recurrente aportar las cuentas anuales; razón que ni siquiera se ha alegado.

Por ello, el recurso se desestima.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.S., en representación de SEGURIDAD INTEGRAL DEL MEDITERRÁNEO, S.L., contra su exclusión del lote 3 de la licitación convocada por el ayuntamiento de Murcia para contratar el *“Servicio de vigilancia y seguridad en instalaciones e inmuebles municipales, mediante 5 lotes”*, expediente 0061-2021.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.